

gares Sagrados, y otros cualesquiera Eclesiásticos, del que se deberá tomar cumplimiento una vez cada año del Ordinario del Obispado, en donde están destinadas las Rondas; y en su virtud podrán entrar reconocimiento y aprehension de los fraudes, siempre que tengan justificacion ó fundada sospecha de ocultarse el contrabando en los lugares sagrados, dando noticia á su Prelado, Párroco ó superior de la precision del reconocimiento, para que advertido no extrañe ni impida la diligencia, y si por algun descuido ó accidente no llevasen los Ministros de Rentas el Despacho del Nuncio de su Santidad, deberán impartir el auxilio del Juez Eclesiástico; pero si se le retardase ó negase dando noticia al Párroco ó Prelado del lugar sagrado, podrán entrar á reconocer y aprehender el fraude.

XIX. Todo Fuero, con inclusion del Militar de Marina, y Casa Real está derogado en causas de fraudes de mis Rentas Reales; y ni las casas de los Grandes de España estarán preservadas de que se reconozcan cuando fuere necesario.

XX. En las causas de fraudes que se forman contra caballeros de las tres Ordenes Militares se ejecutará la pena del comiso: pero para las demas penas hecha la causa se me consultará como á Gran Maestre, por la via del Superintendente General.

XXI. Contra las Justicias, y contra los militares que encubriesen los fraudes, y contra los

que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la causa principal, sin serles necesario formarles otra separada.

XXII. En las Rentas Provinciales, cuando los fraudes fuesen de corta consideracion, se formará un testimonio de la aprehension, en cuya virtud se determinará la causa; y de las de esta naturaleza se dará mensualmente noticia por los Subdelegados al Superintendente General de mi Real Hacienda.

XXIII. Hecho el debido reconocimiento en las Aduanas, y dadas las guias correspondientes, si se hallaren fraudulentos excesos en el número de arrobas, libras, ó varas, solo se obligará á los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que dejaron de adeudar, cuando no exceda la ocultacion de dos por ciento, segun y como está anteriormente prevenido; pero en el caso que sea mayor la ocultacion, se procederá por el exceso contra el comerciante ó conductor, por el mismo tenor y forma que contra los demas defraudadores.

XXIV. Aunque en el método de sustanciar la causa de aprehension real se halle comprendido entre los reos de fraudes á los compradores, sin distinguirlos de los principales delincuentes, se ha de entender esto en los géneros estancados,



y de ilícito comercio; pero en los demas de Aduanas y Rentas generales, solo se procederá criminalmente contra los compradores negociantes, que por sí ó tercera mano hiciessen estas compras, sin las precauciones necesarias; pero no contra los demas, en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento del legítimo despacho que suponen en el vendedor de quien compran.

XXV. En todos los demas fraudes de cualquiera naturaleza y entidad que sean, se formará causa criminal en el método prevenido, y se impondrá á los reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delito, para lo que se admitirán indicios y conjeturas, y las probanzas mas privilegiadas que en cualquiera otro delito se admiten por derecho.

PENAS QUE DEBERAN IMPONERSE IRREMISIBLEMENTE  
PROBADO EL FRAUDE.

XXVI. Será pena comun á todo fraude procedente de géneros de ilícito comercio, indistintamente la de comiso y perdicion del género, con el coche, mulas, carruage, bagages ó embarcaciones, en que se conducia, y lo mismo todos los géneros que se encontrasen en el cofre, arca, ó fardo en que venian, aunque sean de lícito comercio, y que traigan los correspondientes despachos, con mas las costas de la causa que se deberán pagar de los otros bienes embargados á los reos,

*Observ. 11. cap. 31. Del contrabando, etc.* 277  
y en su defecto del precio que produjeren los comisados.

XXVII. Ademas de esta pena comun en todo fraude de tabaco, sal, y demas géneros estancados se impondrá á los defraudadores, conductores, auxiliadores, encubridores, expendedores y compradores, la pena de cinco años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad que no salgan sin mi licencia.

XXVII. A los extractores de plata y oro, ya sean barras, polvos, alhajas, monedas de cuño de estos Reinos, ó de otros cualesquiera que hayan entrado en ellos, con cualquiera título se les impondrá ademas de las penas comunes de todo fraude, la de ocho años de presidio por primera vez con la multa de quinientos pesos; diez años de presidio con duplicada multa por la segunda, y por la tercera se extenderá la condenacion á la de presidio de Africa por la vida de los Reos, y confiscacion de todos los bienes; cuyas penas en todos tres casos se han de ejecutar igualmente que con el dueño del fraude, con los extractores, auxiliadores y encubridores.

XXIX. Las mismas penas que se previenen á los extractores de plata y oro, auxiliadores y encubridores, se han de imponer á los que extrajesen yeguas, potros, caballos, y armas de estos Reinos, comprendiendo en ellas á los dueños, conductores, auxiliadores, y encubridores indistin-



tamente : estas propias penas se han de ejecutar con los extractores de ganados mulares, bacunos, y de cerda, trigo y demas especies de granos, sus auxiliares conductores y encubridores, siempre que su extraccion de estos Reinos esté prohibida por mis Reales Resoluciones, por conveniencia de mi Real servicio, y beneficio comun de mis vasallos.

XXX. En los fraudes de géneros de Aduanas y demas Rentas generales de comercio lícito, se les impondrá á los reos ademas de la pena comun del comiso y costas, la de tres años de presidio por primera vez, la de seis de presidio por la segunda, y la de ocho años precisos de presidio de Africa por la tercera, con las demas condenaciones y multas arbitrarias, segun la calidad del fraude en cualquiera de las aprehensiones.

XXXI. Han de comprender estas mismas penas á los extractores de ganados mulares, bacunos, y de cerda, en los casos que no estando prohibida, antes bien permitida su extraccion con registro y adeudo de derechos en las Aduanas, si sin este prévio requisito hiciesen las extracciones.

XXXII. Tambien se deben ejecutar las referidas penas en los introductores de plata y oro y demas frutos que de mis dominios de la América vengan á estos Reinos sin el correspondiente registro, tanto en navíos de mi Real armada, quanto en otros cualesquiera del comercio; con prevencion de que sin distincion de introduccion

ó extraccion de plata y oro, sellados ó en barras, polvos, alhajas y bajillas, frutos de la América, ó de otros cualesquiera Reinos, ha de ser privativo el conocimiento en todos y cualesquiera fraudes del Superintendente general de mi Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan mezclarse en él el presidente del Tribunal de la contratacion de Indias, ni otros Ministros, ni Tribunales; pues para el caso de los recursos ó apelaciones de los autos ó sentencias de los subdelegados del Superintendente general, tengo destinado el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, que como de todos los demas fraudes, deberá conocer de los que se intenten por falta de registro de oro, plata, y frutos que se conducen de la América.

XXXIII. En las Rentas Provinciales de Alcabalas y cientos se observarán puntualmente las penas prevenidas por las Leyes de estos mis Reinos, y en los fraudes contra las Rentas y servicios de millones se impondrá á los defraudadores la pena de comiso de la especie que sea aprehendida, con las caballerías y carruages en que se conduzca, y ademas las establecidas por las instrucciones y capítulos de millones, y las arbitrarias que adapten á la calidad de los fraudes.

XXXIV. Las penas de fraudes tendrán su aumento en casos particulares que han merecido, y señalarse con mayor rigor, y son los siguientes :



XXXV. A los que sembrasen, moliesen, ó fabricasen en sus tierras ó casas, tabaco, ó cualquiera otro género estancado, y de ilícito comercio, y á quantos cooperasen á ello si fuesen de baja condicion, se les dará doscientos azotes, y á todos se les aumentarán dos años de presidio de la pena comun: se les condenará en la perdicion de instrumentos, ó jarcias de la siembra, ó fábrica; á la de las tierras y casas que se hacia si eran propias de los reos; ó si su dueño era sabedor de la fábrica, y cuando por ser de mayorazgo, ó por otra causa, no pudiesen darse por perdidas, se les condenará en su valor, y en mil ducados de multa por la primera vez, aumentándose las penas proporcionadamente en caso de reincidencia.

XXXVI. A los que introdujesen, fabricasen, expendiesen, comprasen, ó usasen tabaco rapé, con una baja solo que se les aprehenda, ó con tres testigos hábiles que testifiquen haberles visto expendirlo, fabricarlo, introducirlo, ó usarlo ademas de las penas comunes en que incurre todo defraudador á la renta del tabaco, incurren en la privacion del empleo que tengan en mi real servicio, quedando inhabilitados para obtener, ni pretender otros, sin entenderse estas penas á los que del tabaco de hoja de mis estados hiciesen, y vendiesen cigarros, porque á estos se les ha de dar solo por perdido el género que se les aprehenda, multarles, y acusarles arbitrariamente,

y aumentar estas penas en el caso de reincidencia.

XXXVII. A los Capitanes, Maestres, ú Oficiales que vengan gobernando navío, ó embarcacion mia, ó de alguna compañía de estos mis reinos, en que se aprehendiese fraude, ademas de las penas comunes de introductores y encubridores de fraudes, se les condenará en la suspension, ó privacion de sus empleos, con atencion á la naturaleza, calidad, y circunstancias de los fraudes.

XXXVIII. A los que hicieren resistencia con armas á los Ministros de mis rentas reales, si no fuesen nobles, se les den doscientos azotes, y se les condenará por solo este delito á cuatro años de presidio de aumento de pena; y á los nobles en seis; y si la resistencia fuese tan calificada que mereciese pena de muerte, se les impondrá.

XXXIX. Ademas de estos casos particulares, siempre que los Jueces, por la gravedad, y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la frecuencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, y por otras justas y prudentes razones, hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán aumentando las corporales, añadiendo á ellas las pecuniarias segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fuesen empleados de rentas, se agravarán las penas con la privacion perpetúa de los empleos.



## APLICACION DE COMISOS, Y CONDENACIONES.

XL. A excepcion del tabaco, por regla general, indistintamente se aplicarán todos los géneros comisados por cuartas partes, segun se dispone en la última Real Instruccion de diez y siete de Diciembre del año antecedente, y lo mismo se ha de ejecutar con todas las multas, y condenaciones que se les hagan á los reos. En el tabaco por especial razon, continuará el establecimiento de todas tres partes, una al Juez, y las otras entre el denunciador, y guardas.

XLI. Los géneros consignado de lícito comercio se venderán públicamente; y su precio, y el de las condenaciones será el que se aplique en las cuartas partes, rebajando de él los reales derechos: y en defecto de bienes, las costas, y gastos de la causa, y los alimentos de los reos: aunque los géneros sean prohibidos al comercio, como no sean estancados, sucederá lo propio; sin otra diferencia que la de que no debe hacerse descuento de derechos.

XLII. Los géneros comisados de tabaco, sal, pólvora, azogue, y demas estancados no se venderán, sino se entregarán en los estancos respectivos mas inmediatos, y se aplicará á los interesados en las partes, íntegramente sin descuento de derechos, costas, gastos, ni alimentos, y el precio que ha de abonar mi Real Hacienda, que es á la libra del tabaco labado, y á la de monte y rapé,

tres reales, á la libra de pólvora fina real y medio, y á la de municion un real: á la de salitre afinado real y medio; á la de sencillo un real: á la de azufre, medio real: á la arroba de plomo siete reales; á la de alkool, dos reales y medio: á la libra de azogue seis reales: á la de soliman; y vermellon doce reales: á la libra de lacre diez y seis: á la de piedra mineral llamada cinabrio, dos reales: y á los aguardientes, rosolis, aguas fuertes, y naipes el precio que segun las diferentes especies, clases, calidades, y suertes está considerado para estos casos en las Administraciones de estas rentas, que debe ser el coste que tienen en mi Real Hacienda en los mismos estancos.

XLIII. El rapé y todos los géneros estancados, que no fueren de consumo, se quemarán, se echarán al rio, ó se desharán de modo que no puedan servir.

XLIV. Los géneros comisados por prohibicion, por razon de peste se deben quemar, beneficiarse, ó venderse por disposicion de la Junta de sanidad, segun y como lo estime por conveniente.

XLV. Las embarcaciones, coches, carruages, y bagages comisados, serán públicamente vendidos, y seguirán para la distribucion en partes, la naturaleza del fraude que contenian. Si era tabaco, se distribuirá su precio en las tres partes; y si era otro cualesquiera fraude, en las cuatro; en que por Real Instruccion se distribuyen todas



las demas; lo mismo se observará con los géneros ciertos, y de legítimos despachos, que aprehendidos en coches; bagages, ó carruages en que se aprehendió el fraude, fueron tambien comisados. Lo propio en el comiso de las jarcias, instrumentos, y máquinas para la ejecucion, ó fábrica de algun fraude; y el precio de todas estas clases de bienes, ha de quedar sujeto en defecto de otros bienes de los reos, al descuento de costas, y gastos de la causa, y al de sus alimentos.

XLVI. Si con la aprehension del fraude prendiesen en el campo, y no en poblado, los Ministros del resguardo á los reos, ó algunos de ellos, ademas de la parte que le corresponda en el comiso, se les aplicarán los bagages, y carruages en que se conducia el fraude; y lo mismo se hará con los instrumentos, y máquinas en que se fabrica el género para el fraude, si con él se aprehendieren los delincuentes, pero no se seguirá esta regla con los navíos ó embarcaciones que se comisaren, porque estos tendrán la parte que les corresponda, como denunciadores.

XLVII. Cuando la jurisdiccion de la renta del tabaco atrajese á sí el conocimiento de otro fraude de Rentas Generales, la distribucion del tabaco continuará entre Juez, denunciador y guardas, y la de los géneros pertenecientes á Rentas Generales se hará por cuartas partes como si se hubiese hecho sin la union de ellos con el tabaco.

XLVIII. Cuando al contrario la jurisdiccion

de Rentas Generales atajese á sí el conocimiento de un fraude de tabaco, la aplicacion correspondiente á Rentas generales, se hará por las cuartas partes que dispone la Real Instruccion; y la del precio del tabaco será por las tres partes que corresponden á su naturaleza.

XLIX. Cuando se diesen por perdidas casas ó tierras en que se fabricaba, ó sembraba tabaco, se aplicarán enteramente á mi Real Hacienda, y cuando se impusieren multas y condenaciones pecuniarias, tanto en esta renta como en todas las demas, se aplicará á los Ministros aprehensores la tercera, ó cuarta parte proveniente de las respectivas Rentas, para estimularlos con este beneficio al mayor zelo, y aplicacion de su resguardo, dejando las demas partes en la observancia de la aplicacion que hasta ahora han tenido.

L. Por lo dispuesto en esta instruccion, acerca del seguimiento de las causas de fraudes, reconocimiento de ellos, en suposicion de sus penas no es mi real ánimo que se alteren los artículos de comercio, que mi corona tiene con otro Príncipe de la Europa, antes quiero sean observados como lo dispongo en la última Real Cédula expedida en diez y siete de Diciembre antecedente; para su mayor exactitud y verdadera inteligencia.

Y para que tenga su puntual observancia, he tenido por conveniente despachar esta cédula firmada de mi Real Mano, sellada con el sello se-



creto de Estado y del despacho de Hacienda; por la cual mando al Consejo de Hacienda, y mi Superintendente general de ella. sus Subdelegados, Ministros y dependientes de rentas, y á todas las demas personas á quienes en cualesquiera forma toque su cumplimiento, la vean, guarden y ejecuten sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo. y forma en manera alguna, por ser así mi voluntad; y quiero que el Superintendente general de mi Real Hacienda, cele particularmente sobresuobservancia, y cumplimiento: dado en Buen Retiro á 23 de Julio de 1761 — Yo el Rey — Don Leopoldo de Gregorio — Es copia de su original — San Ildefonso 28 de Agosto de 1761 — El Marques de Esquilace.

## CAPÍTULO XXXII.

DE LAS CAUSAS Y DELITOS QUE AQUÍ SE OMITEN; Y  
DE SUS REMISIVAS.

De propósito he omitido instruir con oportunas y especiales ideas algunas transgresiones que ocupan debido lugar en la esfera criminal; por estar mentadas ya, en los tratados de su precipúa analogía y pertinencia. Efectivamente nada *ex profeso* he dicho sobre los autos de buen gobierno, bandos; estatutos, y prohibiciones públicas: sobre el régimen y buen orden del pueblo: sobre las pertenecientes al ramo de policía: y sobre las que

*Observ. 11. cap. 32. De las causas, etc.* 287

se infringen en el de abastos; porque el cap. 3. de la observ. 4.; el cap 3. de la observ. 6. y todo el discurso de esta observ. 11. especialmente los tratados del engaño, y de la usura, arrojan bastantes luces en cada uno de estos puntos. Aparte de que, sin embargo de ser subalternos de otros delitos en especie, casi siempre tiene lugar en ellos el juicio extraordinario del cap. 1. observ. 9.

Por lo mismo he omitido el tratamiento del delito de perjurio; pues en el cap. 4. de la observ. 10. y en el cap. 5. de esta observ. 11. está instruido. Y las penas con que se castiga se exponen en el punto 2. cap. 7. observ. 10. n. 34.

Por igual causa se ha hecho lo mismo sobre el exceso de quitar, ó arrancar violentamente las buegas, fitas ó mojoneras de los prédios, pues está recomendado, con sus penas, en el cap. 13 y 18. n. 11. de esta observ. 11. y en el punt. 2 cap. 7. observ. 10. núm. 58.

Por lo mismo, el de abrir, carta agena; pues lo está en el cap. 5. de esta observ. 11. y en el punto 2. observ. 10. cap 7. n. 98.

Por lo mismo, el de injuria ú ofensas hechas á los cadáveres, y hurto é inversion de sus mortajas y sepulturas; pues se tocó en el cap. 8. de esta observ. 11. y en el punt. 2. cap. 7. observ. 10. n. 75. las penas suyas.

Por lo mismo, el de juegos prohibidos; y el de malos dezmeros; pues se notaron en el n. 8. del